



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGARDO JOSE VILORIA NIETO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00272-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de “Inexistencia de las Obligaciones Reclamadas” y “Cobro de lo no Debido”, propuestas por el apoderado de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Niéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente”¹.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.-PRETENSIONES. -

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“PRIMERO: Solicito se declare el silencio administrativo negativo, en referencia con la reclamación administrativa presentada por mi mandante, ante el Instituto de los Seguros Sociales E.I.C.E, hoy COLPENSIONES E.I.C.E, el día 26 de marzo de 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta declaración y como petición principal, solicito se condene a la demandada COLPENSIONES E.I.C.E, a que reconozca y pague la pensión de vejez por aportes a mi mandante señor Edgar José Viloria Nieto, desde el día 4 de noviembre de 2011, en

¹ Folio 166 del expediente.

cuantía de Dos millones cuarenta y seis mil dieciséis (\$2.046.016) mensuales.

TERCERO: se condene a la demandada COLPESNIONES E.I.C.E a pagar a mi mandante sus mesadas ordinarias y extraordinarias, desde el día 4 de noviembre del año 2011.

CUARTO: Que se incluya a mi mandante en nómina de pensionados de la demandada COLPESNIONES E.I.C.E.

QUINTO: Como petición subsidiaria, solicito se condene a la demandada COLPESNIONES E.I.C.E al pago de la indemnización sustitutiva.

SEXTO: Que se condene a la entidad demandada COLPESNIONES E.I.C.E., al pago de intereses moratorios.

SEPTIMO: Que se condene a la entidad demandada al pago de la indexación o corrección monetaria de las sumas adeudadas.

OCTAVO: Que la entidad demandada, liquide los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

NOVENO: Que le valor de las acreencias laborales sea actualizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A, aplicando los ajustes de valor (indexación) hasta la fecha en que se produzca la sentencia judicial².

2.2.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así:

El señor EDGAR JOSÉ VILORIA NIETO, nació el 4 de noviembre de 1951; es decir, cuenta con una edad de 63 años. Este manifiesta que cotizó aportes por concepto de pensión a través de bono pensional expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar, durante el periodo comprendido entre el 21 de enero de 1975 hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad que corresponde 10 meses y 9 días (44.19 semanas).

El demandante indica que cotizó aportes de pensión a través de bono pensional expedido por EMPOCESAR LTDA, durante el período comprendido entre el 17 de agosto de 1979 hasta el 30 de junio de 1989 corresponde a 9 años, 10 meses y 13 días (507.57 semanas). Aparte de ello, también el actor cotizó para pensión con diversos empleadores, para un total de 465.43 semanas.

De tal forma, que el señor Edgar cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a la Pensión de Vejez por aportes, del cual lo cobija el Régimen de Transición³.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1- SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² Folio 162 del expediente.

³ Folio 68-70 del expediente.

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 2 de mayo de 2019, concedió las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

(...) Se encuentra acreditado dentro del expediente, que el señor EDGARDO JOSE VILORIA NIETO, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía 43 años de edad, es decir, que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de esa misma normatividad.

De igual forma se demostró que cotizó al Instituto de Seguros Sociales un total de 465.43 semanas (folio 18) en entidades tanto del sector público como del privado.

Posteriormente laboró al Municipio de Valledupar en la Empresa Municipal de Servicios, desde el 21 de enero de 1975 hasta el 30 de noviembre de ese mismo año (folio 14), para un total de 309 días, que equivalen a 44.14 semanas cotizadas.

Así mismo laboró para EMPOCESAR LTDA EN LIQUIDACION, desde el 17 de agosto de 1979 hasta el 30 de junio de 1989, es decir, por espacio de 9 años, 10 meses y 13 días, es decir, 3598 días, equivalente a 514 semanas.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que en el sub-lite el actor no reúne los requisitos enlistados en la Ley 71 de 1988, artículo 7, reglamentado por el Decreto 2709 de 1994.

Respecto a la pretensión subsidiaria de reconocimiento de la indemnización sustitutiva, estima el Despacho que no es posible hacer pronunciamiento alguno respecto a ello, por cuanto no se encuentra probado en el expediente, que el señor VILORIA NIETO haya adelantado la correspondiente actuación administrativa ante COLPENSIONES, solicitando el pago de la misma

Finalmente, estima el Despacho que NO hay mérito para condenar en costas a la parte vencida (...)”⁴.

3.2.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN⁵

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, donde el accionante hace un análisis general acerca del acervo probatorio, donde manifiesta que el hoy demandante cumple con los requisitos para que obtenga la prestación pensional solicitada, donde se resalta que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 ya se encontraba cotizando aportes pensionales y tenía más de 40 años de edad cumplidos, por lo que se puede decir que se acredita que es beneficiario del Régimen de Transición.

Añade que es deber del Juez tener como efectivamente cotizadas 26.14 semanas insolutas que dejó de aportar al sistema de seguridad social la entidad

⁴ Folio 166 del expediente.

⁵ Folio 113 a 137 del expediente

COOTRAMIC como empleador del actor. Una vez teniendo cotizado el periodo que no pagó el empleador, pero que la entidad administradora de la seguridad social tampoco se dio la tarea de recuperar; de tal forma, que se concluye que el demandante aportó en su vida laboral 1.049.19 semanas, lo cual supera lo que exige la Ley 71 de 1988 reglamentada por el Decreto 2709 de 1994 que se refiere a una suma mínima de 1.028.57 semanas, y no como lo establecen en la sentencia que según los 20 años de cotización equivale a 1.042.85 semanas.

Además, evidencia que el actor que se encuentra el expediente en el documental patronal N°16011100014, que refleja el no pago a la seguridad social en pensión de COOTRAMIC y menos de que COLPENSIONES haya emprendido acciones tendientes a recuperar ese periodo insoluto, del que alguna omisión por parte de ellos no se puede afectar al actor o cotizante⁶.

3.3.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 22 de agosto de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar⁷.

Por auto del 12 de septiembre de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁸.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial rindió concepto dentro del presente asunto, argumentando que la sentencia de instancia debe ser revocada, en tanto se debió tener en cuenta cada uno de los periodos que el actor demostró haber estado vinculado laboralmente, con independencia que su empleador haya o no hecho los aportes en salud que eran requeridos.

V.- CONSIDERACIONES. -

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 2 de mayo de 2019.

5.1.- COMPETENCIA. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada del 2 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Valledupar, por medio de la cual niega las pretensiones debe ser revocada, según lo argumentado por la parte demandada en el sentido que no se demostraron la existencia de los requisitos del Sistema Pensional aplicables para empleados del sector público o privado, en

⁶ Folio 177-180 del expediente.

⁷ Folio 188 del expediente.

⁸ Folio 191 del expediente.

el que requieren acumulación de los aportes hechos; o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tienen como hechos probados los siguientes:

Cedula de ciudadanía del señor EDGAR JOSÉ VILORIA NIETO⁹.

Registro Civil de Nacimiento del señor EDGAR VILORIA¹⁰.

Certificados de Información Laboral del Bono Pensional otorgado al demandante por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con fecha de expedición del 7 de abril de 2011¹¹.

Certificación de tiempo de servicios del demandante al servicio de EMPOCESAR LTDA. en Liquidación, de fecha 12 de noviembre de 2009¹².

Copia simple correspondiente al Bono Pensional expedido por la empresa EMPOCESAR LTDA en Liquidación a favor del Sr. EDGAR de fecha 12 de noviembre de 2009.

Copia simple correspondiente al reporte de semanas cotizadas en pensiones por el actor al ISS; con un Periodo de Informe de enero 1967 hasta noviembre 2011, y fecha de afiliación del empleador del 16 de mayo de 1977 con un total de semanas cotizadas de: 465.43. también se encuentra reflejado el detalle de pagos efectuados a partir de 1995 con un periodo de Informe de enero de 1967 hasta marzo de 2012¹³.

Copia simple de la Reclamación Administrativa adelantada por el demandante ante el Gerente del Instituto de Seguro Social de fecha 22 de marzo de 2012¹⁴.

5.4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

En el modelo de prestaciones sociales y seguridad social anterior a la Constitución de 1991 y la Ley 100 de 1993, el sistema pensional aplicable a los trabajadores del sector privado era diferente al aplicable a los servidores públicos, al punto de que por regla general no era posible, para efectos de la pensión, sumar el tiempo servido en una u otra calidad de vínculo laboral.

Para remediar esta situación el Congreso expidió la Ley 71 de 1988, la cual, en su artículo 7 consagró la denominada "*pensión de jubilación por acumulación de aportes*", es decir, aquella que se obtiene sumando los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y privado.

Así pues, en virtud de esta normatividad, los empleados oficiales y los trabajadores particulares que acrediten, 55 años si es mujer y 60 años si es varón y, 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo en una o varias entidades de previsión social o las que hagan sus veces, con los efectuados en el Seguro Social, tendrán derecho a recibir la prestación jubilatoria por efectos

⁹ Prueba contenida en el folio 12.

¹⁰ Prueba contenida en el folio 13.

¹¹ Prueba contenida en el folio 14-16.

¹² Prueba contenida en el folio 17.

¹³ Prueba contenida en el folio 18-22.

¹⁴ Prueba contenida en el folio 94-96.

de la acumulación de aportes derivados de la relación de trabajo de carácter particular y oficial.

En conclusión, en virtud del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el tiempo cotizado en el ISS, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados a la ISS o a ambos, y requieren de la suma de todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de pensión.

PENSIÓN POR APORTES Y LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993

En desarrollo del modelo de Seguridad Social establecido en la Carta Política de 1991, fue expedida la Ley 100 de 1993, que crea el denominado "Sistema de Seguridad Social Integral".

En la regulación del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, se estableció, en la misma línea de lo que había dispuesto la Ley 71 de 1988, la posibilidad de acumular para efectos pensionales, los tiempos de servicios y de cotizaciones acumulados tanto en el sector público como en el sector privado. En efecto, la Ley 100 creó dos regímenes pensionales de libre elección por parte de los afiliados – el de prima media con prestación definida y de ahorro individual y respectos de ambos contempló la posibilidad de que se tomara indistintamente el tiempo servido o cotizado como trabajador del sector privado o en calidad de servidor público.

Así, en el Régimen de Prima Media, los requisitos de edad y tiempo de cotización para la pensión de vejez fueron establecidos en el artículo 33, y la misma norma señaló en parágrafo que "para efecto del cómputo de las semanas" se debe tener en cuenta, entre otros, lo cotizado en cualquiera de los dos regímenes (lo cotizado al Seguro Social o a Cajas de Previsión), el tiempo laborado como servidor público (así no se hubiera cotizado), así como el tiempo servido a empleadores privados que pagaban directamente pensiones.

De otro lado, en el Régimen de ahorro individual, la pensión de vejez se causa sin requisitos de edad y tiempo de servicios, con base en el capital acumulado en cuenta de ahorro pensional. La referida cuenta se nutre de cotizaciones obligatorias y voluntarias, los rendimientos financieros y el bono pensional. Con respecto a este último, la legislación dispone que en el bono pensional por traslado al régimen de ahorro individual se causa por tiempo servido a entidades públicas, como también por el tiempo cotizado tanto al Seguro Social como a cualquier caja de previsión (Ley 100 de 1993, art 118; D.L 1299 de 1994, art 2°).

Como observa, la Ley 100 de 1993, al unificar los tiempos de servicio en los sectores públicos y privados para efectos pensionales, hizo en principio innecesaria la aplicación de la Ley 71 de 1988 para estos efectos. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993, al fijar nuevas reglas o requisitos para el reconocimiento de las pensiones, dispuso igualmente un régimen de transición pensional -en su artículo 36- conforme al cual quienes cumplieran determinados requisitos para ser sujetos de dicho régimen, tendrían derecho a que su pensión se reconociera con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto o cuantía de la pensión del régimen que anteriormente les fuera aplicable.

En virtud del régimen de transición pensional establecido en la Ley 100 de 1993, es posible obtener la pensión de vejez conforme a las reglas del Seguro Social vigentes con anterioridad a la Ley 100, esto es, aplicando el último reglamento pensional del

Seguro Social anterior a la mencionada ley, y que se consagró en el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Igualmente, en virtud del Régimen de Transición, también es posible obtener la pensión de jubilación del sector público, tanto la del régimen general - establecida en la Ley 33 de 1985 – como la corresponda a los regímenes especiales oficiales vigentes con anterioridad a la Ley 100.

En este contexto del régimen de transición, es posible también para quienes no tienen los requisitos del Seguro Social, ni los requisitos de la pensión oficial anteriores a la Ley 100, pero son sujetos del régimen de transición, obtener la pensión de jubilación con la suma del tiempo cotizado al Seguro Social y el tiempo como cotizado servidor público a cajas de previsión. De esta manera, la pensión de jubilación por aportes, creada en la Ley 71 de 1988, pasa a constituir una modalidad de pensión aplicable en virtud del régimen de transición pensional.

REGLAMENTACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES

La Ley 71 de 1988, en lo que respecta a la pensión de jubilación por aportes, fue reglamentada inicialmente por el Decreto 1160 de 1989 (art 19 a 29). Esta reglamentación dispuso, entre otros aspectos, que no sería computable como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes el laborado en empresas privadas no afiliadas al ISS, ni tampoco “el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten el sistema de seguridad social que los protege” (art 21).

Posteriormente, la reglamentación de la pensión de jubilación por aportes fue regulada por el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, que derogó la mayor parte de los artículos del anterior decreto relacionados con esta modalidad de pensión de jubilación. Como se observa, esta nueva reglamentación se expidió estando ya en vigencia el sistema de seguridad social integral establecido en la Ley 100 de 1993.

El artículo 1° del Decreto 2709 de 1994 preceptuó:

“ARTÍCULO 1°. PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o mas de edad si es varón, o 55 años o mas si es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o mas de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.

Respecto al monto de esta prestación, el artículo 8° señaló:

“ARTÍCULO 8°. MONTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES. El monto de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley”.

El artículo 10 ibidem determina la entidad de previsión pagadora, con el siguiente tenor literal:

“la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando

el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ella haya sido mínimo de seis años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

PARAGRAFO. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación la asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago”.

Respecto de que tiempo se debe computar para efectos de la jubilación por aportes el citado Decreto 2709 de 1994 estableció la misma restricción que traía la reglamentación anterior. Al respecto dispuso expresamente:

“ARTÍCULO 5°. Tiempo de servicios no computables. No se computará el tiempo para adquirir el derecho de pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege”

Lo anterior significa que cuando se suma el tiempo de servicios de los sectores público y privado para efectos de la pensión de jubilación por aportes, la reglamentación estableció que sólo se toma en cuenta el tiempo cotizado al Instituto de Seguros Sociales en el cotizado a las cajas de previsión del sector público, excluyéndose en consecuencia el tiempo servido a entidades privadas que no cotizaron en el ISS como también el tiempo laborado en entidades oficiales en las cuales no se efectuaron aportes a entidades de seguridad social (ya sea las cajas de previsión o el Seguro Social).

Sin embargo, el H Consejo de Estado ha considerado que, para efectos de la pensión de jubilación por aportes que deba aplicarse en virtud del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si dicho tiempo fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.

5.5.-ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo precisado que el demandante se encuentra incurso en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, procede el despacho a abordar el estudio de su situación fáctica a la luz del régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, cuya aplicación invoca.

Se tiene entonces que la Ley 33 de 1985 “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público”, dispuso en su artículo 1º lo siguiente:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el

último año de servicio. Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley. Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.”

Así entonces, es menester determinar si el señor EDGAR JOSE VILORIA NIETO, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para acceder a la pensión de jubilación deprecada, tal como afirmó en su escrito de apelación o si, por el contrario, este no cumple con los requisitos, tal como afirmó el Despacho de origen.

EDAD:

Acorde con copia de la cédula de ciudadanía acompañada con la demanda, se tiene que el actor nació el 4 de noviembre de 1951 (fl 12), al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía 43 años de edad, es decir, que es beneficiario del Régimen de Transición, por lo que sin hesitación alguna se tiene que cumplió con este primer requisito.

TIEMPO COTIZADO:

Del certificado de información laboral expedido por el Alcaldía Municipal de Valledupar el actor laboró para el Sector Público Municipal los siguientes:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	Tiempo de Servicio	Fondo de Pensiones
EMPRESA MUNICIPAL SERVICIO JEFE DE COBRANZA	21 de enero 1975	30 de noviembre de 1975	10 meses, una semana y 2 días (44,714 semanas).	

De otra parte, del certificado de información laboral allegado por la Empresa de Obras Sanitarias EMPOCESAR LTDA. EN LIQUIDACION, el actor laboró como auxiliar de presupuesto III categoría IX, los siguientes:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	Tiempo de Servicio	Fondo de Pensiones
EMPOCESAR LTDA. EN LIQUIDACION	17 de agosto de 1979	30 de junio de 1989	9 años, 10 meses, una semana y 6 días. (515 semanas)	Caja Nacional de Previsión Seccional Cesar

De la información allegada por el Instituto de Seguros Sociales, el actor cotizó como independiente:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	Tiempo de	Fondo de
-----------	-------	-------	-----------	----------

			Servicio	Pensiones
AGROCESAR LTDA, ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y OTROS.	16 de mayo de 1977	31 de marzo de 2004	8 años, 11 meses (465,43 semanas)	Instituto de Seguros Sociales

En consecuencia, se tiene que el señor EDGAR JOSE VILORIA NIETO, cotizó por espacio de 1.025,14 semanas –según lo que se extrae del cuadro anterior-, sin que dicho tiempo alcance el número mínimo de tiempo dispuesto por la Ley 71 de 1988 (20 años continuos o discontinuos –o lo que es lo mismo, 1042 semanas-), para el acceso al reconocimiento de la pensión de jubilación.

En ese sentido, se dirá que la parte actora en su recurso de apelación, advierte que no se tuvo en cuenta la totalidad de certificaciones aportadas con la demanda encaminadas a demostrar que efectivamente se cumplió con el número mínimo de semanas laboradas; en ese sentido, se critica que no se haya tenido en cuenta la totalidad de las semanas, sin importar que no se haya efectivamente demostrado el pago efectivo de los periodos laborados por parte de los empleadores del demandante.

Esta posición, no es de recibo en tanto desde la decisión de instancia, así como también en la que profiere esta Sala, se ha contabilizado todos y cada uno de los periodos que el actor demostró haber laborado, con independencia que efectivamente haya demostrado el pago efectivo de las semanas de cotización, entendiendo precisamente que no podría endilgársele la responsabilidad por la hipotética inoperancia de su empleador a la hora de efectivamente hacer tales descuentos y pagos.

Aun así, el conteo de semanas no alcanza el número mínimo para acceder a tal prestación, de suerte que la decisión de instancia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda ha de ser confirmada, con la consecuente desestimación de las pretensiones de la demanda.

5.6.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

De otra parte, no habrá condena en costas habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP¹⁵, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA¹⁶.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado

¹⁵ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

¹⁶ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia¹⁷.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de dieciocho (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 153.


OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez